

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WILMA FILOMENO
TORRES y su esposo
JOSÉ CARIÑO LÓPEZ,
así como la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelante

v.

DR. JORGE
RODRÍGUEZ WILSON,
y su esposa JANE
DOE, así como la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, CARIBBEAN
MEDICAL CENTER,
COMPAÑÍA
ASEGURADORA X, Y,
Z, JOHN DOE

Apelados

KLAN202300169

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil Núm.
FA2020CV00397 (302)

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparecen ante este foro la Sra. Wilma Filomeno Torres (señora Filomeno), el Sr. José Cariño López y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "parte apelante"), y nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, la cual fue notificada el 9 de diciembre de 2022. En virtud de esta, el foro primario desestimó *con perjuicio* la *Demanda* de autos, debido a falta de prueba pericial.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

REVOCAMOS la *Sentencia* apelada.

I.

El 24 de junio de 2020, la parte apelante presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra el Dr. Jorge Rodríguez Wilson, su esposa, identificada como la Sra. Jane Doe por desconocerse su identidad, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, así como los demás codemandados de epígrafe (en adelante, doctor Rodríguez; en conjunto, "parte apelada"). Alegó que la parte apelada incurrió en negligencia por impericia médica al intervenir quirúrgicamente a la señora Filomeno en el hombro derecho, así como en el tratamiento postoperatorio que le fue administrado, lo cual le causó daños.

Como remedio, reclaman una suma aproximada de \$1,800,000.00, por concepto de los daños físicos y las angustias mentales sufridas. El referido monto incluye, además, el resarcimiento de los gastos médicos incurridos y una indemnización por la pérdida de ingresos sufrida.

Luego de una serie de incidencias procesales, que incluyeron el diligenciamiento de los emplazamientos, la presentación de escritos de contestación a la demanda y el comienzo del descubrimiento de prueba, el 15 de noviembre de 2022, la parte apelada presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Prueba Pericial*.¹ A esta, se unieron los codemandados Caribe Physicians Plaza Corp., haciendo negocios como Caribbean Medical Center, Medpro Group, Inc.² y el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad

¹ *Moción de Desestimación por Falta de Prueba Pericial*, anejo 4, págs. 10-33 del apéndice del recurso.

² *Moción Uniéndonos a Moción de Desestimación por Falta de Prueba Pericial*, anejo 5, págs. 34-36 del apéndice del recurso.

Médico-Hospitalaria (SIMED), en calidad de aseguradora del doctor Rodríguez.

En específico, alegaron que, como parte del descubrimiento de prueba, se le requirió a la parte apelante que identificara a sus peritos y proveyera un resumen de sus opiniones, así como las teorías, hechos o argumentos que sostienen dichas opiniones. Adujeron que, en respuesta, la parte apelante se limitó a proveer los expedientes médicos de los que surge la información de su caso.

Vencido el término reglamentario de veinte (20) días con que la parte apelante contaba para expresarse en torno a la referida moción dispositiva,³ esta no compareció en los méritos. Tampoco solicitó la concesión de una prórroga.

Tras evaluar la *Moción de Desestimación por Falta de Prueba Pericial* instada por la parte apelada, el 9 de diciembre de 2022, y considerarla como una moción de sentencia sumaria, el foro primario notificó la *Sentencia* apelada.⁴ Mediante esta, declaró *Ha Lugar* la referida moción, por lo que desestimó la *Demanda* de autos y ordenó el archivo del caso, *con perjuicio*.

En desacuerdo, el 27 de diciembre de 2022, la parte apelante solicitó la reconsideración de la *Sentencia* apelada.⁵ Por su parte, el 20 de enero de 2023, la parte apelada se opuso a la referida moción. En igual fecha, los demás codemandados de epígrafe también se opusieron

³ "Cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los veinte (20) días siguientes a ser notificada de la moción. [...] Si no se presenta una oposición dentro de dicho término de veinte (20) días, se entenderá que la moción queda sometida". Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4.

⁴ *Sentencia*, anejo 3, págs. 6-9 del apéndice del recurso.

⁵ *Moción en Solicitud de Reconsideración*, anejo 2, págs. 2-5 del apéndice del recurso.

por escrito a la moción de reconsideración instada por la parte apelante. Así, tras evaluar la postura de las partes, el 27 de enero de 2023, el foro primario notificó una *Resolución*, mediante la cual declaró *Sin Lugar* la solicitud de reconsideración.⁶

Aún inconforme, el 27 de febrero de 2023, la parte apelante presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, planteó que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la presente causa de acción por falta de prueba pericial.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la presente causa de acción con perjuicio.

Por su parte, el 28 de marzo de 2023, el doctor Rodríguez presentó un escrito que tituló *Alegato del Apelado*. Mediante este, rechazó que el foro primario incurriese en los señalamientos de error formulados por la parte apelante. En esencia, adujo que, en la etapa de descubrimiento de prueba, la parte apelante no logró establecer, mediante prueba pericial, cuáles son los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión y la forma en que estos fueron violentados por la parte apelada. Sobre el particular, fundamentó que el trabajo de los médicos se encuentra revestido por una presunción de que han observado un grado razonable de cuidado y de atención en la administración del tratamiento médico, y que los exámenes y tratamientos practicados al paciente han sido adecuados. Es decir, que la negligencia de un médico no se presume y le corresponde a la parte demandante rebatir

⁶ *Notificación*, anejo 1, pág. 1 del apéndice del recurso.

adecuadamente esa presunción. Por su parte, el 29 de marzo de 2023, SIMED también compareció, mediante un escrito que tituló *Escrito para Unirse al Alegato de la parte Apelada Dr. Jorge Rodríguez Wilson*.

Luego de transcurrido nuestro término reglamentario para la presentación del alegato de la parte apelada, los demás apelados no comparecieron. Así, con el beneficio de la postura de la parte apelante, así como de las respectivas comparecencias escritas del doctor Rodríguez y SIMED, procedemos a disponer del recurso.

II.

-A-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

[...] Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria** y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su

resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la

manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, supra, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Además, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas

de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria

como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119.

III.

Mediante el primero de los señalamientos de error formulados, la parte apelante argumentó que el foro primario erró al desestimar la presente causa de acción por falta de prueba pericial. Tiene razón.

En primer lugar, es necesario destacar que, tal y como hizo acertadamente el foro primario, procedía considerar la moción dispositiva en cuestión, como una solicitud de sentencia sumaria, y no como una moción de desestimación.⁷ Sin embargo, consideramos que el modo de adjudicar la referida moción por parte del foro primario no resultó cónsono con el estándar aplicable a las mociones de sentencia sumaria, por lo que esta no fue adjudicada conforme a derecho.

⁷ Recalamos que, en lo pertinente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone que, si la moción en cuestión expone materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, "la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria".

Tras analizar la referida moción, a la cual la parte apelante no se opuso, el foro primario formuló diez (10) determinaciones de hechos que consideró incontrovertidos. Entre estos, resalta el que el foro primario considerase como un hecho incontrovertido que el informe presentado por el perito de la parte apelante, el cirujano ortopeda, Dr. Daniel P. Moynihan (doctor Moynihan) no identificara normas de conocimiento y cuidado médico aplicables que la parte apelada hubiese incumplido.⁸ Además, que, en dicho informe, dicho perito tampoco abordase la relación causal entre la actuación u omisión del facultativo demandado y la lesión presuntamente sufrida por la señora Filomeno.⁹ Sin embargo, consideramos que, en esta etapa de los procedimientos y a la luz de la moción dispositiva en cuestión, el foro primario no se encontraba en posición de adjudicar tales criterios, los cuales resultan medulares a una causa de acción por daños y perjuicios e impericia profesional médica.

Posteriormente, "en la aplicación del derecho a los hechos del caso",¹⁰ el foro primario expresó nuevamente lo siguiente:

Del informe del Dr. Moynihan y de las contestaciones a interrogatorios no se desprende en qué consiste la alegada negligencia del Dr. Rodríguez Wilson y del hospital. El informe del perito de la parte Demandante no identifica (1) las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables infringidas por los Demandados, ni (2) la relación causal entre la actuación u omisión del facultativo y la lesión sufrida por el paciente. No hay prueba pericial que identifique los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento de la condición de la Demandante. No se demuestra cuáles son las exigencias de la profesión que el médico

⁸ *Sentencia*, anejo 3, págs. 6-9, a la pág. 7 del apéndice del recurso.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 8 del apéndice del recurso.

incumplió. Ni se intentó siquiera rebatir la presunción de que el médico ejercitó un cuidado razonable en el tratamiento de la Demandante.¹¹

Así, luego de examinar cuidadosamente la totalidad del legajo apelativo, y de llevar a cabo un análisis *de novo* respecto a la moción instada por el doctor Rodríguez, reiteramos estar convencidos de que no procedía la adjudicación del presente caso por la vía sumaria. Ello, pues subsisten las siguientes controversias de hechos esenciales que así lo impiden: **si la parte apelada incurrió en conducta constitutiva de alguna acción u omisión violatoria de las normas de conocimiento y cuidado médico, aplicables a la profesión, y la naturaleza específica de dicha conducta.**

De haber sido así, subsiste también la controversia de **si hubo alguna relación causal entre tales actuaciones u omisiones de la parte recurrida y los daños que la parte apelante alegó sufrir.** Recalcamos que, de lo presentado por la parte apelada en la moción dispositiva instada, analizada esta como una solicitud de sentencia sumaria, no es posible contestar dichas interrogantes, ya sea de modo afirmativo o negativo.

Del mismo modo, también en consideración al hecho de que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para adjudicar una moción de sentencia sumaria, mediante un análisis *de novo*, formulamos las siguientes **determinaciones de hechos incontrovertidos:**

- 1) Los demandantes reclaman una indemnización de alrededor de \$1,800,000.00 por concepto de daños físicos, angustias mentales, gastos médicos y pérdida de ingresos, por causa de una alegada impericia médica, con relación a una intervención quirúrgica hecha a la demandante, la Sra. Wilma Filomeno Torres, por parte del Dr. Jorge Rodríguez Wilson, en el Hospital Caribbean Medical Center, el 29

¹¹ *Íd.*, a las págs. 8-9 del apéndice del recurso.

de junio de 2019, y el tratamiento postoperatorio.

- 2) Durante la conferencia sobre estado de los procedimientos llevada a cabo el 22 de junio de 2022, los demandantes identificaron al cirujano ortopeda, Dr. Daniel P. Moynihan, como su perito en el caso.
- 3) La parte demandante notificó el informe de su perito, el Dr. Moynihan, el 1 de agosto de 2022.
- 4) El mencionado informe indica que la demandante se atiende con el Dr. Moynihan desde el 29 de agosto de 2019, y describe las observaciones del médico durante cinco (5) visitas, entre el 29 de agosto de 2019 y el 21 de octubre de 2021.
- 5) La fecha final para culminar el descubrimiento de prueba era el 14 de octubre de 2022.

De este modo, no cabe duda de que la parte apelante, no solo informó la identidad de quien fungiría como su perito en el juicio, sino que, además, presentó el informe pericial antes de la fecha final establecida por el foro primario para culminar el descubrimiento de prueba.¹² En cambio, la suficiencia de la opinión pericial del doctor Moynihan, según fuera anticipada en dicho informe, constituye materia propia de adjudicarse luego de concederle la oportunidad a la parte apelante, sobre quien recae el peso de la prueba, de interrogar a su perito en el juicio. Ello, por su puesto, estaría sujeto al contrainterrogatorio correspondiente por parte de la parte apelada, quien también podrá presentar su propia prueba pericial durante su turno de prueba, de estimarlo pertinente. En su día, y como parte del proceso de aquilatar la prueba pericial presentada, el tribunal le adjudicará el valor probatorio que esta le

¹² Véase, pág. 33 del apéndice del recurso.

merezca, luego de considerarla a la luz de la totalidad de la prueba desfilada en el juicio.

En el segundo error señalado, la parte apelante adujo que el foro primario erró al desestimar la presente causa de acción, *con perjuicio*. Por considerar que nuestro análisis respecto al primer señalamiento de error tornó inconsecuentemente la discusión en los méritos de este planteamiento, prescindimos de la discusión de este señalamiento.

En fin, a la luz del análisis antes formulado, corresponde revocar la *Sentencia* apelada y devolver el caso a la consideración del foro primario. Así, y sobre la base de los hechos incontrovertidos antes mencionados, el foro primario se encontrará en posición de adjudicar, conforme a derecho, las controversias de hechos previamente identificadas por este foro revisor en la presente *Sentencia*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para la continuación de los procedimientos en este caso, de forma cónsona con los pronunciamientos esbozados en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones